



Abogacía
Modelo de Caso
Acceso a la información pública

**Ante la indeterminación de una norma aplicable debe prevalecer el
Acceso a la Información Pública**

Nombre del alumno: Stefania Ahilyn Padilla

Legajo: VABG66599

D.N.I: 41.178.466

Entregable IV

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2020

Sumario tentativo: I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. – III. Reconstrucción de la ratio decidendi. – IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. – V. Postura de la autora. – VI. Conclusión. – VI. Lista de referencias.

I. Introducción

Para introducirnos en el análisis del fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora”¹ empezaremos explicando la relevancia de su estudio como herramienta indispensable para avanzar sobre el derecho de acceso a la información pública (en adelante DAIP). Este derecho busca generar más transparencia respecto a los actos de gobierno y a la toma de decisiones, otorgando así una mayor participación y control de la información por parte de la sociedad.

Entonces, la importancia de esta investigación radica en que el DAIP es esencial en una sociedad democrática. Es menester que la población pueda acceder a la información que involucra al Estado o sociedades del Estado como en el caso expuesto.

El artículo 13 de la Declaración Americana de Derechos Humanos², establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, comprendiendo la libertad de buscar, recibir y difundir información (CADH, 1969).

En el fallo analizado se encuentra un problema de “relevancia jurídica, conocido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, Lección 4). Se manifiesta porque en un primer análisis la CSJN se encontró con dos normativas, por un lado, el decreto 1172/03 y por otro el artículo 15 de la ley 26.741, existiendo una controversia respecto a cuál correspondía aplicar al caso expuesto.

En el año 2016, se sancionó en nuestro país la ley N° 27.275 “Derecho de acceso a la información pública”³. Esta, en su artículo 2, contiene una amplitud respecto de buscar y acceder a información bajo custodia de los sujetos obligados. Dichos sujetos son, según el artículo 7, las empresas y sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y todas aquellas empresas donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la toma de decisiones.

En los próximos apartados, iniciaremos el desarrollo de la nota a fallo, para lo cual comenzaremos explicando la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión de la Corte

¹ C.S.J.N., “Giustiniani R.H c/ Y.P.F S.A.”, Fallos 338:1258 (2015).

² Art. 13. Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

³ Art. 2 y 7 Ley 27.275. Derecho de acceso a la información pública(2016)

Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). Además, haciendo lugar a la *ratio decidendi*, haremos hincapié en los fundamentos que ha tenido en cuenta el Tribunal para decidir; seguidamente describiremos antecedentes doctrinales y jurisprudenciales que se encuentran relacionados con el núcleo de la sentencia, indicaremos nuestra postura al respecto y, para finalizar, haremos una breve conclusión para cerrar el análisis.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

Rubén Héctor Giustiniani, en carácter de actor, inicia acción de amparo por la cual solicita a la parte demandada, Y.P.F S.A., copia íntegra del acuerdo que dicha sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales en Vaca Muerta provincia de Neuquén.

En primera instancia, se rechaza el amparo, acción que luego confirma la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con voto mayoritario, señalando que: a) El decreto 1172/03 no es aplicable a Y.P.F S.A, pues en la ley 26.741, artículo 15, se excluye a la sociedad del control establecido en ese decreto y, aunque se admitiera, no resultaría posible acceder al pedido, ya que la divulgación podría comprometer secretos industriales. b) Que las normas ambientales expuestas contemplan la posibilidad de negar el acceso a ciertos documentos cuando pueda afectarse el secreto industrial o comercial. c) Que el proceso se había tramitado sin la participación de Chevron Corporation, lo que podía afectar su derecho a la defensa en juicio.

Contra esa decisión, el actor interpuso recurso extraordinario federal, admitido por encontrarse en juego la interposición de normas federales y rechazado por la causa de arbitrariedad. Ante esto, el apelante dedujo ante la Corte Suprema un recurso de hecho, formalmente admisible, donde se analiza la naturaleza jurídica de Y.P.F. La CSJN concluyó que Y.P.F S.A se encuentra bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN) y que, entonces, se halla obligada a cumplir con el decreto 1172/03 en materia de información pública.

Por tanto, el 10 de noviembre del 2015, la CSJN declara procedente el Recurso Extraordinario Federal, se revoca la sentencia apelada y se hace lugar a la demanda, por la cual se ordena a Y.P.F S.A. comparecer y entregar la información solicitada por el actor (CSJN, Fallos 338:1258)⁴.

⁴ C.S.J.N, “Giustiniani R.H c/ Y.P.F S.A.”, Fallos 338:1258 (2015).

III. Análisis de la *ratio decidendi*

Son varios los argumentos jurídicos que fundamentan la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En primer lugar, el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho de la libertad de pensamiento y expresión.

En nuestro país podemos encontrar, el decreto 1172/03⁵ el cual establece en su artículo 2° anexo VII que, “el Reglamento es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional”.

En relación con esto, debemos analizar la naturaleza jurídica de Y.P.F S.A., para lo cual es indispensable destacar el título III de la ley 26.741⁶. En este se establece que el Estado Nacional recupera el control de Y.P.F S.A., considerando “de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de Y.P.F Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol Y.P.F S.A.”. Esto permite afirmar que Y.P.F S.A. funciona bajo jurisdicción del PEN. Haciendo referencia a la misma ley recientemente mencionada podemos ver que en su artículo 15 prescribe que a Y.P.F S.A no le son aplicables las normas de administración o control como a las empresas estatales.

Retomando el problema jurídico planteado en la introducción, en donde la CSJN no supo en un primer estudio cual sería la norma aplicable, existiendo una discrepancia entre el decreto 1172/03 y el artículo 15 de la ley 26.741. Podemos ratificar que, la CSJN tuvo en cuenta a Y.P.F S.A. como uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del PEN, tiene el deber de cumplir con las disposiciones del decreto 1172/03 en razón de información pública. La empresa desempeña importantes actividades en las que se encuentra comprometido el interés público, por ende, no puede negar información que hace transparente su gestión.

Sin embargo, Y.P.F se limitó a invocar las causales de excepción que se encuentran en el artículo 16 del anexo VII del decreto 1172/03⁷, alegando que “la divulgación del contenido firmado con Chevron Corporation puede comprometer secretos industriales,

⁵ Art. 2, anexo VII, Decreto 1172/03. Acceso a la información pública.

⁶ Título III, Ley 26.741. Yacimientos Petrolíferos Fiscales (2012)

⁷ Art. 16, Anexo VII, Decreto 1172/03, Acceso a la información pública.

técnicos o científicos”, y en el artículo 7° de la ley 25.831⁸ para justificar el rechazo de brindar información. Conforme a esto, la Corte Suprema señaló que los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si demuestran detalladamente las razones por las cuales su entrega ocasionaría un daño al fin legítimamente protegido. A su vez, según el Artículo 377 CPCCN⁹, corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento en su defensa o excepción.

Por último, se alega que no corresponde dar intervención a Chevron Corporation, ya que es un tercero que debió tener en cuenta el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio.

Votan a favor los jueces Carlos S. Fayt y Ricardo Luis Lorenzetti. La jueza Elena I. Highton de Nolasco vota en disidencia porque las actuaciones fueron llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation (CSJN, Fallos 338:1258).

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

El Acceso a la información pública (en adelante AIP), es reconocido en el ámbito nacional e internacional, considerado como un derecho humano fundamental. Tiene como objetivo afianzar el acceso y transmisión de la información que genera el Estado o los entes que funcionen bajo su jurisdicción.

En ese sentido, acordamos con la idea de que el derecho de acceso a la información pública promueve el debate público informado e impulsa la lucha contra la corrupción. Ejercitar este derecho es de suma importancia, ya que fomentaría el progreso de los derechos civiles y la transparencia respecto a las actuaciones de los funcionarios (Elena y Reviére, 2014).

Por otro lado, señala Basterra (2010) que admitir y concretar el DAIP es un factor fundamental al momento de examinar la transparencia de la que goza o debería gozar una sociedad. No es posible hablar de control en los actos gubernamentales si no se asegura el acceso al público para conocer los mismos.

Para hacer referencia a un antecedente jurisprudencial, referimos a la causa “CIPPEC”¹⁰, en la cual dicha ONG requería información sobre los planes sociales y la administración del Ministerio de Desarrollo Social, la cual se negó a entregar la

⁸ Art. 7 Ley 25.831. Régimen de libre acceso a la información pública ambiental (2004)

⁹ Art. 377 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (1967)

¹⁰ C.S.J.N., “CIPPEC c/ EN – Desarrollo Social – dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. Fallos 337:256 (2014).

información alegando que eran datos sensibles. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) decidió a favor de CIPPEC y ordenó al Ministerio de Desarrollo Social de la Nación brindar la información requerida por la ONG. La CSJN mencionó en esta causa la necesidad de una ley nacional sobre AIP.

El fallo analizado en este modelo de caso nos remite al año 2015, donde todavía en nuestro país no se contaba con una ley sobre acceso a la información pública. En virtud de esto, la CSJN debió dictar sentencia teniendo en cuenta el decreto 1172/03 y la ley 26.741, ante lo cual existió una discrepancia respecto a cuál de estas dos normas eran aplicables al caso concreto.

Para consagrar el AIP, se sancionó la Ley 27.275¹¹, la cual entiende que todos tenemos derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo requerir a quien la solicite que acredite un derecho subjetivo o legítimo. Esta ley representa un avance importante en la lucha contra la corrupción, como así también impulsa políticas públicas de transparencia y prevención. Además, tiene por objeto asegurar el pleno ejercicio de un derecho que constituye una herramienta necesaria para la participación ciudadana (Pérez, 2016) porque, como dice Sánchez González (2015), la intervención de la sociedad en la administración pública es el proceso de construcción social de las políticas públicas que, conforme al interés de la sociedad democrática, amplía los derechos de las personas. Por otro lado, el AIP permite estar al tanto de cómo se administran los recursos públicos en la sociedad (Emanuele, Battilana y Amado, 2019).

Otro reciente antecedente jurisprudencial al que haremos mención es “Savoia”¹², en el cual la CSJN reconoce un alcance amplio respecto a la legitimación activa para solicitar información, concluyendo que no es necesario acreditar un interés directo para acceder a datos que se desenvuelven en relación al Estado.

En resumen, entendemos que el derecho de acceso a la información pública deriva del principio republicano de la publicidad de los actos de gobierno y es sustancial para el correcto funcionamiento de las instituciones republicanas y del sistema democrático (Echeverría, 2012).

En la Argentina, gracias a las disposiciones constitucionales y teniendo presente los aportes de la jurisprudencia, se ha ido consagrando el derecho de acceso a la información (Mamberti, 2019). El fallo expuesto en esta investigación fue analizado en el marco de

¹¹ Ley 27.275. Derecho de acceso a la información pública. (2016)

¹² C.S.J.N., “Savoia, C. M c/ EN – Secretaría Legal y Técnica, dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986. Fallos 342:208 (2019)

la especial naturaleza de Y.P.F, de su desempeño en el mercado y de cómo se ha administrado desde la expropiación de sus acciones por parte del Estado argentino (Mairal, Marval O'Farrell, 2015).

V. Postura de la autora

Desde una posición crítica y admitiendo que era precisa la sanción de una ley que reglamente el acceso a la información pública, podríamos decir que la CSJN tuvo que tener en cuenta e interpretar dos normativas vigentes que podrían verse como contradictorias: por un lado, el decreto 1172/03 que es de aplicación a los organismos, empresas y todo ente que este bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); por otro lado, la ley 26.741 sancionada en el año 2012, que excluye a Y.P.F de control interno y externo.

La CSJN afirmó que en el caso expuesto no existiría un conflicto de normas, ya que la ley 26.741 se refiere al control que podrían realizar organismos del Estado y el decreto 1172/03 reglamenta la vigilancia republicana/democrática que podría realizar cualquier persona.

Como ya analizamos *ut supra*, la CSJN, al momento de dirimir, se inclinó por el decreto 1172/03. ¿Por qué? Tiene fundamentación en que esta norma deriva del principio constitucional de publicidad de los actos de gobierno y el principio de máxima divulgación de la información pública. Los fundamentos pueden observarse en los arts. 1, 33, y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional¹³.

Luego de repasar antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, comprendiendo la importancia y el alcance del DAIP, podríamos considerar que el veredicto dictado por la CSJN es apropiado, y también el examen que corrobora el desenvolvimiento de Y.P.F bajo jurisdicción del PEN. Otra consideración a destacar es el análisis de la naturaleza jurídica de esta sociedad. En relación con esto, es válido señalar que la misma ley 26.741 dispone que el Estado Nacional recupera el control de Y.P.F S.A en un cincuenta y un por ciento (51%).

Como concluyó la Corte, Y.P.F S.A es una empresa que opera bajo el Estado Nacional y su deber de brindar información surge por encontrarse en un país republicano en el que es una prioridad que los actos del Estado y de las empresas estatales sean públicos, respetando los límites a dicho acceso.

¹³ Arts. 1, 33 y 75 inc. 22. Constitución Nacional Argentina.

El fallo expuesto permite concretar el DAIP como un derecho humano reconocido en tratados internacionales. También reconoce el deber de obrar y cumplir con los principios que surgen de la publicidad de los actos de gobierno, siendo fundamental desenvolverse con transparencia.

Como señala Andrés Griffero (2017), para que una comunidad pueda tomar decisiones o dar opiniones es necesario que tengan información necesaria respecto a la administración gubernamental.

VI. Conclusión

Podemos concluir el análisis del fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” retomando su importancia, siendo apropiado añadir que, el AIP contribuye al debate de ideas sobre la administración y el desenvolvimiento del Estado, conformando una garantía esencial del sistema democrático. Es oportuno hacer mención a los entes que operan bajo el control del Estado Nacional, principalmente haciendo referencia a Y.P.F S.A, a la cual el Sr. Giustiniani le solicitaba información sobre un acuerdo que dicha sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos en la provincia de Neuquén, Y.P.F se negó a brindar dicha información alegando que estaba exenta de controles mediante la ley 26.741 y que distribuir información podría comprometer secretos de industria, en una primera instancia se rechazó la acción de amparo por todo lo mencionado recientemente.

Haciendo hincapié en la *ratio decidendi* Y.P.F ha sido considerada por la CSJN una sociedad que se encuentra sujeta al PEN y con la obligación de brindar información derivada de sus acciones porque aquí es donde se denota el interés público y la transparencia de las actividades del Estado. Mencionamos la normativa que se tuvo en cuenta en el fallo siendo indispensable el decreto 1172/03 en nuestra investigación, también se hizo referencia a la ley 27.275, que, si bien no había sido sancionada al momento de la sentencia en cuestión, representa un progreso efectivo y concreto respecto a la información pública, a su legitimación y alcance.

En el apartado “postura del autor” se ha fundamentado porque era coherente la decisión de la CSJN por tener en cuenta el decreto 1172/03, siendo menester que prevalezca el DAIP antes que otras cuestiones consideradas administrativas o eximentes de derechos fundamentales como lo es el AIP, este derecho deriva del principio de publicidad de los actos de gobierno, siendo un pilar para consagrar el Estado republicano.

A lo largo de este trabajo se ha mencionado en reiteradas oportunidades la trascendencia del AIP, siendo oportuno el reconocimiento de este derecho humano fundamental tanto en el ámbito internacional como nacional. Tanto en el fallo analizado como en la investigación expuesta podemos encontrar doctrina y jurisprudencia muy valiosa respecto al DAIP.

VII. Lista de referencias

Doctrina

- Beller, R., Schiariti, M. L., Ranieri, A. M. (30 de noviembre de 2015). *La Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró aplicable el reglamento de Acceso a la Información Pública a Y.P.F.* Mairal, Marval O'Farrell. Recuperado de <https://www.marval.com/publicacion/la-corte-suprema-de-justicia-de-la-nacion-declaro-aplicable-el-reglamento-de-acceso-a-la-informacion-publica-a-ypf-12710>
- Basterra, M. I. (2010). El derecho de acceso a la información pública, análisis del proyecto de Ley federal. Disertación en sesión pública del Instituto de Política. Recuperado de <https://www.ancmip.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>
- Echeverría G. (2012). El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derecho-sus-limites-dacf120209-2012-11-30/123456789-0abc-defg9020-21fcanirtcod?&o=18&f=Total%7CFecha/2012%5B20%2C1%5D%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CTema%7COrganismo%5B5%2C1%5D%7CAutor%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%5B5%2C1%5D%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina&t=244>
- Elena S. y Rivière A. P. (2014). Una nueva oportunidad para sancionar una ley nacional de acceso a la información pública. Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento. Recuperado de <https://www.cippec.org/wp-content/uploads/2017/03/1346.pdf>
- Emanuele G., Battilana S. y Amado A. (2019). *Información pública para la transparencia: Acceso a la información para periodistas y sociedad civil* (1a ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Konrad Adenauer Stiftung.

- Griffero A. (2017). El derecho de acceso a la información pública en Argentina y el derecho de protección de datos personales, a propósito de la ley N° 27.275. *Revista internacional Transparencia e Integridad*, (4), 1-15.
- Mamberti, M. P. (2019). Los acuerdos con el FMI y el fortalecimiento del acceso a la información pública. *Revista La Ley*. 4-6.
- Moreso, J. J. y Vilajosana, J. M. (2004). Introducción a la teoría del derecho. Seminario Final de Abogacía, Universidad Siglo 21. Canvas 2020. Lección 4 de 14. Madrid: Marcial Pons.
- Pérez Adrián. (2016). Ley de acceso a la información pública comentada. Secretaría de Asuntos Políticos e Institucionales Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/ley-27275-comentada.pdf>
- Sánchez G. J. J (2015). La participación ciudadana como instrumento del gobierno abierto. *Espacios Públicos*, 18(43), 51-73. Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=676/67642415003>

Legislación

- CADH. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Recuperado de <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm>
- Constitución Nacional Argentina. (1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Decreto 1172/2003. Acceso a la Información Pública. (2003). <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/9000094999/90763/norma.htm>
- Ley 17.454. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. (1967). A.z editora S.A, Buenos Aires, Argentina (2006)
- Ley 25.831. (2004). Régimen de libre acceso a la información pública ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>
- Ley 26.741. Yacimientos Petrolíferos Fiscales (2012) Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/195000-199999/196894/norma.htm>

Ley 27.275. Derecho de Acceso a la Información Pública (2016) Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000/265949/norma.htm>

Jurisprudencia

C.S.J.N “CIPPEC c/ EN – Ministerio de Desarrollo Social, decreto 1172/03 s/ amparo ley 16.986. Fallos 337:256 (2014) Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-cippec-desarrollo-social-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa14000040-2014-03-26/123456789-040-0004-1ots-eupmocsollaf>

C.S.J.N “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A s/ amparo por mora”, Fallos 338,1258 (2015). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7264503&cache=1534079974561>

C.S.J.N “Savoia, Claudio Martin c/ EN – Secretaria Legal y Técnica, decreto 1172/03 s/ amparo ley 16.986. Fallos 342:208. (2019). Recuperado de <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7508423&cache=1554417407420>

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *10 de noviembre de 2015.*

Vistos los autos: "Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora".

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, por mayoría, confirmó la sentencia de la jueza de primera instancia que rechazó la acción de amparo iniciada por Rubén Héctor Giustiniani con el objeto de que YPF S.A. le entregara copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la sociedad había suscripto con Chevron Corporation para la explotación conjunta de hidrocarburos no convencionales en la Provincia del Neuquén.

2°) Que, para decidir de esta forma, en el voto mayoritario se señaló: a) que las disposiciones del decreto 1172/03 que reglamentan el acceso a la información pública no son aplicables a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15 de la ley 26.741 excluyó a esa sociedad del control establecido en el mencionado decreto; b) que, aun cuando se admitiera el encuadramiento pretendido por la actora, tampoco resultaría posible acceder al pedido efectuado pues la divulgación del contenido del acuerdo firmado podía comprometer secretos industriales, técnicos y científicos; c) que las normas ambientales invocadas para justificar el pedido de información (leyes 25.675 y 25.831) expresamente contemplaban la posibilidad de negar el acceso a documentación cuando pudiera afectarse "el secreto industrial o comercial"; d) que el proceso había tramitado sin la participación de

Chevron Corporation, empresa extranjera que había suscripto el acuerdo con YPF S.A., que podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

3°) Que contra esta decisión la parte actora interpuso recurso extraordinario federal (fs. 257/278), que fue concedido a fs. 302 por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. En razón de esta última circunstancia la apelante dedujo recurso de hecho, que tramita bajo el registro CAF 37747/2013/1/RH1.

4°) Que el recurso extraordinario es formalmente admisible pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48). Los agravios vinculados con la alegada arbitrariedad de la sentencia guardan estrecha relación con la cuestión federal, motivo por el cual ambos temas serán tratados en conjunto.

5°) Que previo a ingresar en el examen de los planteos formulados, corresponde recordar que en la tarea de establecer la inteligencia de normas de la índole señalada, la Corte no se encuentra limitada por las razones de la sentencia recurrida ni por las alegaciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaración sobre los puntos disputados, según la interpretación que rectamente les asigne (Fallos: 326:2880).

6°) Que esta Corte ha señalado que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo

Corte Suprema de Justicia de la Nación



IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, **a través de la descripción de sus dimensiones individual y social** (Fallos: 335:2393).

También la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias" (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), del 16 de diciembre de 1966; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, Sistema de la Organización de Naciones Unidas, del Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007).

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que "las personas tienen el derecho de solicitar... documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado" y, en general, cualquier tipo de "información que se considera es de fuente pública o... de documentación gubernamental oficial" (CIDH, Infor-

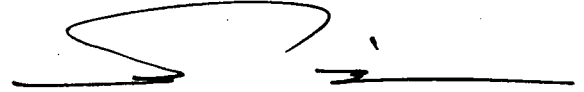
me sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del "Estudio" citado).

7°) Que también la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información.

En Fallos: 335:2393 se recordó que en el caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", fallado el 19 de septiembre de 2006, ese Tribunal había señalado "que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir' 'informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso

Corte Suprema de Justicia de la Nación



a la información bajo control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (...). En una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso".

8°) Que, aclarada la dimensión y alcances que cabe asignar al derecho involucrado, corresponde entonces dilucidar si YPF S.A. se encuentra comprendida entre los sujetos obligados a proporcionar información.

Para ello, es necesario tener en cuenta que, en el artículo 2°, Anexo VII, del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional, aprobado en el decreto 1172/03, se establece que: "El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entida-

des, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.

Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público".

9°) Que corresponde entonces examinar la particular naturaleza jurídica de YPF S.A., las funciones que legalmente le fueron asignadas y el rol que desempeña el Poder Ejecutivo Nacional en su operatoria.

En este orden de ideas, es necesario reparar en que en el título III de la ley 26.741, se establece que el Estado Nacional recupera el control de YPF, a efectos de garantizar el cumplimiento de los objetivos fijados en la ley y para ello se declara "de utilidad pública y sujeto a expropiación el cincuenta y un por ciento (51%) del patrimonio de YPF Sociedad Anónima representado por igual porcentaje de las acciones Clase D de dicha empresa, pertenecientes a Repsol YPF S.A., sus controlantes o controladas, en forma directa o indirecta..." (artículo 7°). También se prevé que "Las acciones sujetas a expropiación de las empresas YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., en cumplimiento del artículo precedente, quedarán distribuidas del si-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

guiente modo: el cincuenta y un por ciento (51%) pertenecerá al Estado nacional y el cuarenta y nueve por ciento (49%) restante se distribuirá entre las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos" (artículo 8°).

Agrega el precepto que "**el Poder Ejecutivo, por sí o a través del organismo que designe, ejercerá los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación**" y que "...la designación de los Directores de YPF Sociedad Anónima que corresponda nominar en representación de las acciones sujetas a expropiación se efectuará en proporción a las tenencias del Estado nacional, de los Estados provinciales y uno en representación de los trabajadores de la empresa" (artículo 9°, énfasis incorporado).

La norma también faculta "**al Poder Ejecutivo Nacional y al interventor de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A. designado por éste, a adoptar todas las acciones y recaudos que fueren necesarios, hasta tanto asuma el control de YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., a efectos de garantizar la operación de las empresas, la preservación de sus activos y el abastecimiento de hidrocarburos**" (conf. artículo 14, énfasis agregado).

10) Que con anterioridad a la sanción de esta ley, el Poder Ejecutivo mediante el decreto de necesidad y urgencia 530/12 -cuya validez fue declarada por ambas cámaras del Congreso Nacional-, ya había dispuesto la intervención temporaria de la compañía y designado interventor al Ministro de Planificación

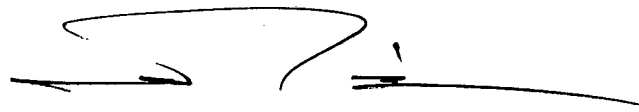
Federal, Inversión Pública y Servicios, arquitecto Julio Miguel De Vido, a quien se otorgaron las facultades que el Estatuto de YPF S.A. confería al Directorio y/o Presidente de la empresa (confr. artículos 2° y 3°).

Posteriormente, y en ejercicio de las facultades conferidas por la ley 26.741, el 7 de mayo de 2012, la Presidenta de la Nación designó a Miguel Matías Galuccio como Gerente General de la Compañía, mediante el decreto 676/2012.

Adicionalmente, el 4 de junio de 2012, en Asamblea Especial de la Clase "A", se eligió a Axel Kicillof, en ese entonces Viceministro de Economía de la Nación, como director titular, mandato que sigue desempeñando hasta la fecha (confr. decreto 536/13).

11) Que, tanto las normas regulatorias como las medidas que en su consecuencia adoptó el Estado Nacional permiten afirmar que YPF S.A. funciona bajo jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. En efecto, es este quien ejerce los derechos políticos sobre la totalidad de las acciones sujetas a expropiación hasta tanto se perfeccione la cesión de los derechos políticos y económicos a las provincias integrantes de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y, además, es quien dispone del 51% de las acciones de la sociedad, por lo que despliega un control sobre ella y es capaz de determinar de manera sustancial, con el propósito de alcanzar los objetivos fijados por la ley 26.741, todos los asuntos que requieran la aprobación por la mayoría de los accionistas, incluyendo la

Corte Suprema de Justicia de la Nación



elección de la mayor parte de los directores y la dirección de las operaciones.

La autoridad para gobernar la sociedad que ejerce el Poder Ejecutivo queda demostrada, entre otros aspectos, por el hecho de que el gerente general de la sociedad ha sido designado por la Presidenta de la Nación y de que se ha escogido al actual Ministro de Economía de la Nación como integrante del directorio de la compañía, a partir de las instrucciones impartidas a los representantes del Estado Nacional en la sociedad por esa propia cartera (confr. considerando decreto 536/13).

12) Que el rol preponderante en la participación accionaria y en la formación de las decisiones societarias no solo resulta plasmado en las circunstancias reseñadas precedentemente, sino que también ha sido reconocido, en forma expresa, por el propio Poder Ejecutivo Nacional en el decreto 1189/12, que regula la provisión de combustibles y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales, al señalar que Y.P.F. S.A. **integra el Sector Público Nacional**, equiparando su situación a la de las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en el inciso b, del artículo 8° de la ley 24.156 (conf. considerando tercero, énfasis agregado).

13) Que lo expuesto permite sostener, sin hesitación, que YPF S.A. es uno de los sujetos que, por encontrarse bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, se halla obligado a dar cumplimiento a las disposiciones del decreto 1172/03 en materia de información pública.

14) Que, a una idéntica solución se arribaría si, por hipótesis, se pretendiera desconocer el rol que el Poder Ejecutivo Nacional desempeña en la operatoria de la sociedad demandada. Ello es así, ya que en Fallos: 335:2393 esta Corte ha sostenido que aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona (conf. considerandos 6° y 13). En dicha oportunidad, el Tribunal destacó que se debe garantizar el acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público y que el desarrollo internacional del derecho de acceso a la información también incluye la posibilidad de solicitar información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública (conf. Fallos: 335:2393, considerando 10).

15) Que respecto de las características de la actividad desarrollada por Y.P.F. es importante señalar que el artículo 1° de la ley 26.741 *declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.*

Las previsiones del Título III del mismo precepto ponen de manifiesto el rol fundamental de la actividad de YPF S.A. para la consecución de esos objetivos de interés público (confr. artículos 7°, 9° y 13).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

16) Que en este mismo sentido, en el decreto de necesidad y urgencia 530/12 se hace especial hincapié en la función que cumple YPF S.A. para asegurar el abastecimiento de combustibles y su importancia a los efectos de garantizar el desarrollo económico con inclusión, proteger a la economía nacional de los vaivenes del precio internacional y consolidar un modelo de crecimiento (conf. en especial, considerandos 3°, 4°, 5°, 6° y 21).

También en el decreto 1189/12 se destacó que Y.P.F. S.A. coadyuva a la realización del interés general (confr. considerandos 5° y 7°).

17) Que, en consecuencia, y tal como el propio ordenamiento lo reconoce, la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades, en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede, en el marco de los principios de una sociedad democrática y de acuerdo a la jurisprudencia reseñada, negar información de indudable interés público, que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión.


18) Que no obsta a las consideraciones expuestas lo previsto en el artículo 15 de la ley 26.741, en cuanto dispone que *"Para el desarrollo de su actividad, YPF Sociedad Anónima y Repsol YPF GAS S.A., continuarán operando como sociedades anónimas abiertas, en los términos del Capítulo II, Sección V, de la Ley 19.550 y normas concordantes, no siéndoles aplicables legislación o normativa administrativa alguna que reglamente la administración, gestión y control de las empresas o entidades en las que el Estado nacional o los Estados provinciales tengan participación"*.

19) Que una adecuada hermenéutica de esta previsión no puede desconocer el particular fenómeno producido en materia de organización administrativa, caracterizado por el surgimiento de nuevas formas jurídicas que no responden a las categorías conceptuales tradicionalmente preestablecidas, ya que presentan regímenes jurídicos heterogéneos en los que se destaca la presencia simultánea de normas de derecho público y derecho privado.

Así, la experiencia permite apreciar que, con el objeto de desarrollar ciertos cometidos públicos, el Estado Nacional ha recurrido a la utilización de figuras empresariales o societarias, a las que se exime de las reglas propias de la Administración y somete al derecho privado. Con su utilización se pretende agilizar la obtención de ciertos objetivos, relevando a estas personas jurídicas de algunas limitaciones procedimentales propias de la Administración Pública que podrían obstaculizar su actuación comercial.

En este sentido las previsiones del citado artículo 15 ponen de manifiesto la decisión del legislador de dotar de flexibilidad y rapidez en la gestión y operatoria a YPF S.A. Para ello, y pese a someterla a la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional y asignarle por objeto una actividad de interés público, decidió que continuara operando como una sociedad anónima abierta, en los términos de la ley 19.550 y la eximió de la aplicación de la legislación administrativa.

20) Que, sin embargo, no parece posible extender los alcances de una previsión orientada claramente a la búsqueda de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

la eficiencia económica y operativa de la demandada hasta el extremo de sustraerla totalmente de las obligaciones de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información que goza de protección constitucional y convencional (arg. considerando 12 de Fallos: 335:2393). Ello es así pues este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas. La información no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina (confr. CSJ 830/2010 (46-C)/CS1 "CIPPEC c/ EN - M° de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014).

En consecuencia, a diferencia de lo afirmado por la cámara, no existiría en el presente caso un conflicto normativo, en tanto el art. 15 de la ley 26.741 exime a YPF S.A. del control interno y externo que pueden realizar diferentes organismos del Estado Nacional, mientras que el decreto 1172/03 reglamenta el control democrático, que supone el acceso a la información pública, y que puede realizar cualquier ciudadano para vigilar la marcha de los asuntos de interés general.

21) Que, por otra parte, cabe recordar que, en un caso que guarda analogía con el presente, esta Corte afirmó que "el carácter estatal de la empresa, aún parcial, tiene como correlato la atracción de los principios propios de la actuación pública, derivados del sistema republicano de gobierno, basado en la responsabilidad de la autoridad pública, una de cuyas con-

secuencias es la publicidad de sus actos para aguzar el control de la comunidad..." (Fallos: 311:750).

22) Que reconocida la posibilidad de aplicar a YPF S.A. las previsiones del anexo VII del decreto 1172/03, cabe tener presente que el a quo también señaló, a mayor abundamiento, que *"la divulgación del contenido del acuerdo firmado con la firma Chevron puede comprometer secretos industriales, técnicos y científicos"*. En consecuencia, se impone examinar si se da en el caso alguno de los supuestos que, de acuerdo con el citado decreto, permiten a los sujetos obligados exceptuarse de proveer la información que les fuera requerida.

23) Que en el artículo 16 del Anexo VII de ese precepto se establece que *"...los sujetos comprendidos en el artículo 2° sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:*


a) Información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior;

b) información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;

c) secretos industriales, comerciales, financieros, científicos o técnicos;

d) información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;

Corte Suprema de Justicia de la Nación



e) información preparada por los sujetos mencionados en el artículo 2° dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refiera a exámenes de situación, evaluación de sus sistemas de operación o condición de funcionamiento o a prevención o investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;

f) información preparada por asesores jurídicos o abogados de la Administración cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación o cuando la información privare a una persona el pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;

g) cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional;

h) notas internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo al dictado de un acto administrativo o a la toma de una decisión, que no formen parte de un expediente;

i) información referida a datos personales de carácter sensible -en los términos de la Ley N° 25.326- cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona a que refiere la información solicitada;

j) información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona".

24) Que, en igual sentido, en el artículo 7°, inciso c, de la ley 25.831, que regula el régimen de libre acceso a la información pública ambiental, se establece que la información solicitada podrá ser denegada cuando pudiera afectar el secreto comercial o industrial o la propiedad intelectual.

25) Que tanto de la jurisprudencia de esta Corte como de aquella de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la que se ha hecho referencia en el considerando 7° resulta que el derecho de acceso a la información, en tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por normas constitucionales y convencionales, no es un derecho absoluto sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante ello, tales restricciones deben ser verdaderamente excepcionales, perseguir objetivos legítimos y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida. En efecto, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, por lo tanto, la reserva solo resulta admisible para "asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (confr. *Claude Reyes*, citado).

26) Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas

Corte Suprema de Justicia de la Nación



afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

27) Que, en las presentaciones formuladas en autos la demandada exclusivamente se limitó a invocar la concurrencia de las causales de excepción contempladas en el artículo 16 del Anexo VII del decreto 1172/03 y también en el artículo 7° de la ley 25.831 para justificar el rechazo de la solicitud que se le formulara, sin aportar mayores precisiones al respecto. Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar. Como sostuviera el Tribunal en Fallos: 334:445, excluir de la protección reconocida por la Constitución Nacional a aquellos datos que los organismos estatales mantienen fuera del acceso de los particulares importa la absurda consecuencia de ofrecer una acción judicial solo en los casos en los que no es necesaria y vedarla en aquellos en los que el particular no puede sino recurrir, ineludiblemente, a la tutela judicial para ejercer su derecho.

Tampoco aparece como suficiente para tener por cumplidos los recaudos señalados en los considerandos que anteceden la afirmación de que difundir información confidencial puede afectar el desarrollo de los contratos petroleros pues ello no alcanza para explicar las razones por las que su revelación podría afectar un interés de aquellos protegidos por el artículo

16, Anexo VII, del decreto 1172/03 y el artículo 7° de la ley 25.831.

28) Que, en definitiva, resultan plenamente aplicables al caso la regla establecida en el artículo 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, conforme a la cual corresponde a la parte probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocase como fundamento de su defensa o excepción.

29) Que, finalmente, se impone señalar que artículo 2° del Anexo VII del decreto 1172/03 identifica en forma clara y precisa a los sujetos obligados a garantizar el acceso a la información pública. Sobre ellos pesa, exclusivamente, dicho deber.

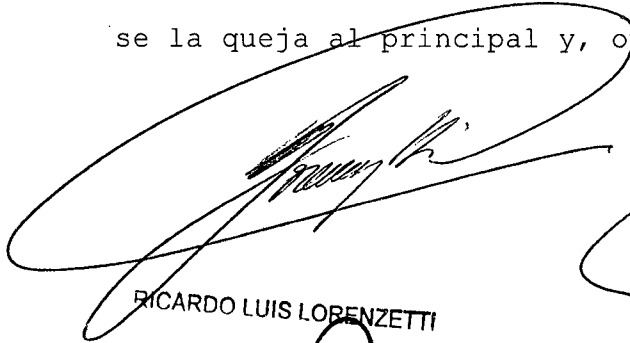
En consecuencia, frente a la denegación de un requerimiento, la pretensión judicial orientada a conocer determinada información debe dirigirse solo contra aquel a quien el ordenamiento define como sujeto pasivo de la obligación, en el caso en examen YPF S.A.

No corresponde entonces dar intervención en el marco de la presente causa a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito en el que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Máxime cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato materia de la litis, conocía, o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico.

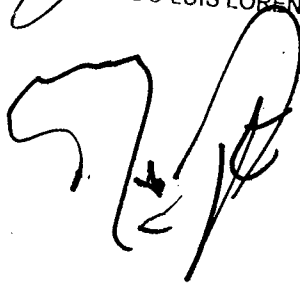
Corte Suprema de Justicia de la Nación

En síntesis, no se advierte que, a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor y pronunciar útilmente una sentencia en el caso, resulte ineludible la participación en la litis de Chevron Corporation (confr. arg. art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

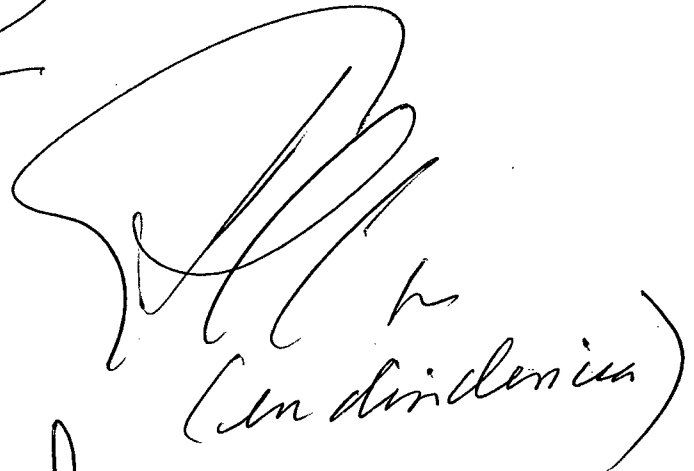
Por todo lo expuesto, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (art. 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO ^{DISI-/-}



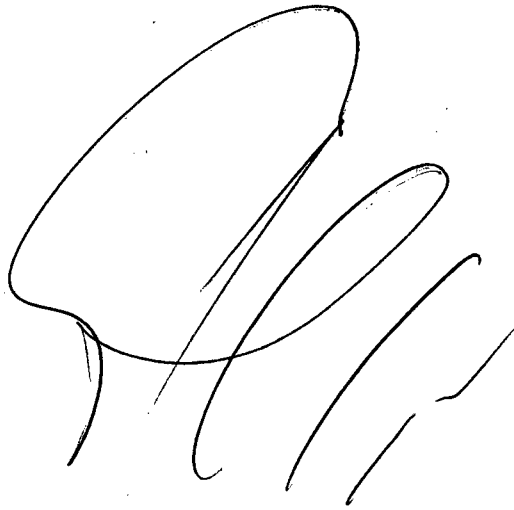
JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Atento a lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation. Reintégrese el depósito de fs. 2 perteneciente al recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen a fin de que se le otorgue el trámite de ley.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso extraordinario y recurso de queja interpuestos por **Rubén Héctor Gius-**
tiniani, actor en autos, por su propio derecho, con el patrocinio letrado de
los doctores **Ariel R. Caplan y Esteban Tzicas.**

Traslado contestado por **Y.P.F. S.A., parte demandada,** representada por el **doc-**
tor Lucas A. Piaggio.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Adminis-**
trativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia**
en lo Contencioso Administrativo Federal n° 7.